

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 123

Fecha Estado: 11/08/2023

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso                               | Demandante                      | Demandado                       | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|---------------------------------|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400120130007800 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ | JOSE GEOVANNY SERNA AGUILAR     | Auto que acepta sustitución de poder Y ORDENA EXPEDIR COPIAS  | 10/08/2023 |       |       |
| 05615318400120160030300 | Ejecutivo                                      | DANIELA VELEZ MAZO              | JUAN FERNANDO BEDOYA HIGUITA    | Auto resuelve solicitud ORDENA RELIQUIDAR CRÉDITO POR SECRETARÍA  | 10/08/2023 |       |       |
| 05615318400120220003200 | Verbal   | SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS    | ANGIE PAOLA ARBOLEDA ROJAS      | Auto corrige sentencia  | 10/08/2023 |       |       |
| 05615318400120220046900 | Verbal   | TERESITA DE JESUS VILLA MESA    | ELKIN DARIO CASTAÑO SILVA       | Auto que fija fecha CORRIGE FECHA AUDIENCIA PARA EL MISMO DIA A LAS 2:00 P.M.                                     | 10/08/2023 |       |       |
| 05615318400120220047900 | Ejecutivo                                      | FRANK SMITH BUITRAGO URREA      | FRANCISCO JAVIER BUITRAGO DUQUE | Auto requiere REQUIERE ACREDITAR ENVIO DE AUTO ADMISORIO  | 10/08/2023 |       |       |
| 05615318400120220051100 | Ordinario                                      | VERONICA JOHANA VILLA TORO      | WEIMAR ASDRUBAL DURAN HOYOS     | No se accede a lo solicitado NO ACCEDE EMPLAZAR - SE DEBERÁ AGOTAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA                       | 10/08/2023 |       |       |
| 05615318400120230017100 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | WILSON FERNEY GIRALDO SERNA     | MADLINE MOLINA TRILLOS          | Auto resuelve solicitud NO DA TRAMITE EXCEPCIONES   | 10/08/2023 |       |       |
| 05615318400120230021200 | Ejecutivo                                      | JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS | MELISA ASTRID SANTA SERNA       | Auto resuelve solicitud NO ACCEDE SOLICITUD - MEDIDA FUE MATERIALIZADA - REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE SO PENA D.T. | 10/08/2023 |       |       |
| 05615318400120230029400 | Otras Actuaciones Especiales                   | ANLLY JULIET LOPEZ GALLO        | LUIS EDUARDO AREIZA             | Auto confirmado CONFIRMA SANCION  | 10/08/2023 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, diez de agosto de dos mil veintitrés.

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| <b>Proceso</b>  | Sucesión                   |
| <b>Radicado</b> | 056153184001-2013-00078-00 |

Se acepta la sustitución al poder presentada por el Dr. JHONATAN VALENCIA GOMEZ, en consecuencia, se reconoce personería al Dr. JONATHAN MORENO VASQUEZ.

Por secretaría remítase las copias auténticas solicitadas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d6de42766c79388ec6a80243583c0a1d65b428228a1302a130b88d4f21a0c8**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos.  
Radicado: 2016-00303-00

En atención a lo solicitado por el ejecutado en memorial presentado el 31 de julio de la anualidad en curso, donde advierte de una posible terminación por pago total de la obligación, se **ORDENA RE LIQUIDAR** el **CRÉDITO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase con la elaboración del crédito correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6f563d2bd2b4a7298bd06f20e80134d3711b39b00cfa581277bbf8836db610**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, diez de agosto de dos mil veintitrés.

|                       |                                |
|-----------------------|--------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | Privación Patria Potestad      |
| <b>Radicado</b>       | 05-615-31-84-001-2022-00032-00 |
| <b>Interlocutorio</b> | Nro. 346                       |

Observa el Juzgado que en la sentencia proferida en el proceso de la referencia se incurrió en un error respecto al número de cédula de la demandada y del NUIP de la niña HELENA ARBOLEDA ROJAS.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Resaltamos).*

De conformidad con la norma anterior se ordenará la corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

CORREGIR los numerales 2º y 5º de la sentencia proferida en el presente proceso, los cuales quedarán así:

*“2°. Consecuente con lo anterior, se PRIVA a la señora ANGIE PAOLA ARBOLEDA ROJAS, c.c. nro. 1.035.130.055, del ejercicio de la patria potestad que ostenta respecto de su hija HELENA ARBOLEDA ROJAS identificada con registro civil de nacimiento indicativo serial 60648590.*

...

*5°. Oficiese a la Notaría Trece de Medellín Antioquia, a fin de que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la citada niña, obrante en el indicativo serial no. 60648590, NUIP 1.020.239.578, al igual que en el libro de varios.”*

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758100d8cf929f46b38473d292089a6e89a2701a0dd38aa4782329eacc31ad13**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, diez de agosto de dos mil veintitrés.

|                 |  |
|-----------------|--|
| <b>Proceso</b>  | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| <b>Radicado</b> | 056153184001-2022-00469-00                         |

Se reprograma la audiencia a celebrarse en el proceso de la referencia, la cual se llevará a efecto el día 16 de agosto a las 2:00 de la tarde, toda vez que se incurrió en un error en el agendamiento.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1b2678d16de18083d7a38dc4e93d16600bf8971a742b863a61b4a6e0678ac0**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado: 2022-00479-00

Previo a emitir pronunciamiento sobre la materialización de la notificación del demandado FRANCISCO JAVIER BUITRAGO DUQUE, deberá la parte demandante presentar en formato legible, el comprobante que dé cuenta de la remisión, además de la demanda y los anexos, del auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior toda vez que dicha información no se observa en la página 5 del memorial presentado el pasado 25 de julio, donde solo se visualiza como documento adjunto enviado al demandado, la demanda y los anexos, más no el auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d7b756e12110aad92b3e3f1931639b65161c8ba825d959e704d65b421e3f89

Documento generado en 10/08/2023 03:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado: 2022-00511-00

Mediante memorial recibido el 25 de julio pasado, la Comisaría de Familia de El Carmen de Viboral, actuando en beneficio de la niña DULCE MARÍA, demandante en el trámite, comunica que, dado que no fue validado por el Despacho el correo electrónico reportado del demandado [weidun@misena.edu.co](mailto:weidun@misena.edu.co), se procedió a remitir la notificación física a la dirección conocida del señor WEIMAR ASDRUBAL DURÁN HOYOS, sin embargo no fue posible la entrega por la empresa de mensajería Servientrega, y en virtud de ello, solicita el emplazamiento del demandado, petición esta última que no será acogida por el Juzgado

Al respecto se informa a la Autoridad Administrativa, que se equivoca al afirmar que no fue validado el correo electrónico del demandado, pues lo que se señaló en auto anterior, era que no se tendría en cuenta el comprobante de notificación presentado, por cuanto el mismo no reunía los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y por cuanto se cuenta con dirección electrónica del demandado DURÁN HOYOS ([weidun@misena.edu.co](mailto:weidun@misena.edu.co)), deberá la parte demandante agotar la notificación virtual en la misma, recordando que para atender como válida la misma, se deberá aportar al Juzgado en formato legible, la constancia de remisión de la demanda, anexos y auto admisorio, así como el acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente a través de Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b2534b1b1b85d4dfc57368a0b1fe8c34a321c5fa9feb6dbf1768c6eca305f9**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, diez de agosto de dos mil veintitrés.

|                 |                                  |
|-----------------|----------------------------------|
| <b>Proceso</b>  | Liquidación de Sociedad Conyugal |
| <b>Radicado</b> | 056153184001-2023-00171-00       |

No se da trámite a las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la demandada, por cuanto las mismas no proceden en esta clase de procesos, los cuales son de índole meramente liquidatorio y no de conocimiento (art. 523 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5587aa2aff6439e6f274615eb72b553d599bd71020b6919c00856e3e72accbbc**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos.  
Radicado: 2023-00212-00

Se recibió correo electrónico el pasado 01 de agosto, mediante el cual el gestor judicial demandante allega comprobantes de la remisión del oficio de embargo a EASYFLY el 07 de julio de la anualidad que avanza, y solicita al Juzgado se requiera a la empresa para que informe si se ha dado cumplimiento al a medida cautelar, habida cuenta que hasta el momento no ha recibido respuesta alguna.

Al respecto se informa al solicitante que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales, se advierte que ya figura un depósito constituido a órdenes del Juzgado al interior del presente proceso, de fecha 04 de agosto de 2023, por la suma de \$784.050, lo que da cuenta entonces del acatamiento del embargo.

Así las cosas, habiendo sido materializada la medida cautelar, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la ejecutada MELISA SANTA SERNA, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, de lo contrario, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d42b1adfc79eafb61d2e93570ecb135deb532451d291631b9dc0d7d944d63eb**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Proceso</b>          | Violencia Intrafamiliar  |
| <b>Denunciante</b>      | Anlly Julieta López Gallo  |
| <b>Denunciado</b>       | Luis Eduardo Areiza  |
| <b>Radicado</b>         | No. 05-615-31-84-001-2023-00294-00                                     |
| <b>Procedencia</b>      | Comisaria Sexta de Familia de Rionegro                                 |
| <b>Instancia</b>        | Consulta   |
| <b>Providencia</b>      | Interlocutorio N° 0347   |
| <b>Temas y Subtemas</b> | Consulta imposición sanción por incumplimiento de medida de protección |
| <b>Decisión</b>         | Confirma imposición de sanción por desacato                            |

Procede este Despacho a decidir el grado de consulta frente a la Providencia No. 019 del 08 de mayo de 2023, a través de la cual la Comisaría Sexta de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso una sanción al señor LUÍS EDUARDO AREIZA, por incumplimiento a las medidas de protección definitiva impuestas en su contra y en favor de ANLLY JULIETT LÓPEZ GALLO, mediante Autos N° 027 del 12 de febrero de 2019 y N° 027 del 27 de febrero de 2023.

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 091 del 21 de mayo de 2019, la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió el trámite que por violencia intrafamiliar iniciara de oficio, luego de recibir a los señores LUÍS EDUARDO AREIZA y ANLLY JULIETT LÓPEZ GALLO, por haber sido solicitada por el primero de los mencionados, asesoría sociolegal, diligencia en la cual se vislumbró posibles actos de violencia intrafamiliar. Decisión en la cual se declaró a los mencionados responsables de los hechos de violencia expuestos ante ese Despacho y referidos en el transcurso de la investigación; en el mismo proveído se decretó, como medida de protección definitiva, la amonestación al señor LUÍS EDUARDO AREIZA para que respetara y no volviera a violentar a la señora ANLLY JULIETT y menos en presencia de su hijo MIGUEL ÁNGEL LOPEZ GALLO, acudiera a medios sanos de resolución de conflictos con la mencionada, respetara y dieran buen trato al niño MIGUEL ÁNGEL, continuara en tratamiento psicológico con su IPS, y asistiera al curso de pautas de crianza, igualmente se dispuso

amonestar a la señora ANLLY JULIETT LÓPEZ GALLO, para que cumpliera a cabalidad con la función de madre para con su hijo MIGUEL ÁNGEL, para que no permitiera que terceras personas violentaran sus derechos, denunciando cualquier situación de riesgo ante las autoridades, para que respetara y no volviera a utilizar la violencia contra el señor LUÍS EDUARDO, acudiera a medios sanos de resolución de conflictos con el mencionado, continuara en tratamiento psicológico con su IPS, y asistiera al curso de pautas de crianza; finalmente, se les advirtió a los referidos que el incumplimiento de las medidas de protección decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

El 27 de febrero de 2023, ANLLY JULIETT LÓPEZ GALLO, acudió a la Comisaria Quinta de Familia, con el fin de presentar denuncia de incumplimiento a medidas de protección, en la cual dijo considerarse víctima de violencia verbal y psicológica por parte de su pareja LUÍS EDUARDO AREIZA, por amenazas de muerte perpetradas por éste el 17 de febrero de 2023 en horas de la noche, frente a la Compañía Nacional de Chocolates, cuando el mencionado le armó un escándalo, y los agredió verbalmente a ella y a su hijo MIGUEL ÁNGEL, refiriendo que son tantos los celos que instaló cámaras en la casa y en el negocio, y al parecer cuando la vigilaba en horas de la tarde pudo observar cuando su hijo jugando le propinó una palmada en la nalga, lo que motivó que cuando se dirigían a la casa, le dijera a su hijo de 13 años de edad, que si tenía muchas ganas de mujer que fuera y buscara una en la calle, que si ellos se estaban comiendo, que si tenían algo, que hiciera el favor de respetar la casa, que no la iba a volver a dejar sola con su hijo, que todos los domingos se tenía que ir con él para el negocio, la insultó diciéndole que era una sinvergüenza, una perra, que siempre hacia lo que se le daba la gana, que se fuera de la casa porque si no iba a tener que llamar la policía para que la sacaran con ropa y todo, ella se alteró le alzó la voz, momento en el cual él le dijo que si le volvía a alzar la voz la iba a tener que matar, porque él no toleraba que nadie le alzara la voz. Dijo que los hechos de violencia son repetitivos, y que el 23 del mismo mes y año la hizo escribir a puño y letra de manera forzada una carta, en la que se comprometía a ser mejor mujer y a tratarlo bien.

Mediante auto N° 027 del 27 de febrero de 2023, se dispuso Avocar y Admitir la solicitud de medida de protección por violencia en el contexto familiar presentada por la señora LÓPEZ GALLO, brindando medida de protección a la mencionada y a su hijo, hasta el día de la audiencia, ordenando al señor AREIZA abstenerse de ejecutar actos de violencia en su contra, disponiendo finalmente la remisión de lo actuado a la Comisaria Tercera de Familia de la Localidad, por reposar allí la Historia Familiar de los involucrados.

Por auto N° 036 del 27 de febrero de 2023, la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, ordenó remitir las diligencias contentivas de la Historia Familiar, a la Comisaria Sexta de Familia de Rionegro, para lo de su competencia.

A través del Auto N° 032 del 8 de marzo de 2023, la Comisaria Sexta de familia de la Localidad, Avocó conocimiento de la solicitud de medida de protección presentada por la señora ANLLY JULIETT LÓPEZ GALLO, decretando medidas provisionales de protección en su favor, advirtiendo al señor LUÍS EDUARDO que de incumplir las mismas se haría acreedor a una sanción de multa, remitiéndolos a ambos a entrevista psicológica, convocándolos para asistir a la audiencia de qué trata el Artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 7° de la Ley 575 de 2000, advirtiendo al agresor sobre las consecuencias de la inasistencia a la misma.

En informe de valoración de psicología realizado a LUÍS EDUARDO AREIZA se consigna que este manifestó que no pasó nada, que solo le dijo a ANLLY que tuviera mucho cuidado con el niño que ya tiene 14 años y es un manoseo. Dijo que el problema viene desde el 19 de junio de 2022 que en su cumpleaños le llevaron un ramo de flores, fecha desde la cual en su sentir ella empezó rara, manifestando *“quien no se pone celoso si le llevan a la mujer un ramo de 400 mil pesos”*. Negó haberla amenazado, admitiendo haberle dicho a su hijo que cuando estuviera grande no se enamorara, que solo consiguiera una vieja y pasara bueno o que se consiguiera una puta, lo cual no considera que sea un actuar grosero, y por el contrario hace parte de su cultura por haberse criado en Urabá. Asintió haber ubicado cámaras en la casa y en su negocio, porque le estaban dañando éste y para ver a Miguel Ángel cuando permanece en la casa, argumentando que donde se crio *“cuando se le hace seguimiento a una persona es bien. Yo estaba mirando a ver si sale con alguien más. Con lo del ramo la amiga le pudo servir de tercera”*. Señaló que el 20 de julio vio por las cámaras que ANLLY estaba contando un rollo de plata que no era del negocio. Refirió a una llamada de un número que en el Whatsapp figura como Alexis, y según ANLLY se encuentra haciendo unas inversiones, además a un muchacho que va todos los días, indicando que se ve que gente afuera mirando que le coge la mano. Finalmente, señaló que ella se comprometió con él mediante una carta que firmó, pero que no ha cumplido. En dicho informe se concluye que hay violencia psicológica de parte del entrevistado hacia su expareja, toda vez que tenía instaladas cámaras en la vivienda y en el lugar de trabajo, y a través de estas la supervisaba, naturalizando su proceder al indicar que le estaba haciendo *“seguimiento”*, que, a través del relato, el comportamiento y sus actitudes, se evidencia que tiene un problema de celos, toda vez que interpreta como sospechosas interacciones normales de su ex pareja con otras personas.

En informe de valoración de psicología realizado a ANLLY JULIETT LÓPEZ GALLO, se consigna que según dichos de la entrevistada, mientras esté con LUÍS, debe hacer lo que él diga, no puede coger el celular en el negocio, no puede recibir visita de su familia y amigas, solo puede llamar cuando esté con él y si salía estaba pendiente de las cámaras a ver que hacía. Dijo que LUÍS EDUARDO le hace escribir compromisos, los dictaba, los hacía firmar y ponerle huella, pero el detonante fue que comenzó a celarla con su hijo, relatando lo sucedido el día de los hechos denunciados en los mismos



términos en que fue formulada la denuncia por reincidencia. Finalmente dijo que LUÍS EDUARDO cuando se enloquece no reacciona, no mide palabras, no mide hechos, se transforma totalmente y le ha dicho a su hijo que el día que ella amanezca muerta o degollada, no pregunte por qué. En dicho informe se plasman como observaciones que hay violencia verbal y psicológica en contra de la entrevistada y de su hijo por parte del señor LUÍS EDUARDO, toda vez que con frecuencia la amenaza y le hace comentarios denigrantes tendientes a distorsionar la auto percepción y valía personal de la entrevistada.

En audiencia celebrada el 30 de marzo de 2023, a la cual comparecieron las partes representadas por sendos apoderados judiciales, se escuchó en primer lugar a ANLLY JULIETT LÓPEZ GALLO, quien ratificó lo denunciado y adicionó que con posterioridad al 17 de febrero del presente año, se han presentado nuevos hechos de violencia tales como, llamadas, mensajes, difamaciones, persecución, calumnias, que llega a buscar a sus amigas y les dice que averigüen donde esta ella, pero que no se dé cuenta de nada, que además la ha violentado física y sexualmente.

En la misma diligencia, acto seguido se recibieron los descargos del señor LUÍS EDUARDO AREIZA, quien manifestó enterarse apenas de la denuncia formulada en su contra, relatando que el 17 de febrero iban en el carro y él le dijo a ANLLY que se hiciera respetar de su hijo porque tiene el vicio de tocarle la *“nalga”* y bajarle los pantalones, se le monta encima jugando, por eso empezó el problema. Negó que en dicha ocasión se hubieran presentado actos de violencia de su parte, pero reconoció que en los años de convivencia si se han presentado reclamos para consejos, y por eso han tenido choques. Insiste en nunca haber hablado mal de ANLLY, pero admite haberle hecho reclamos como por ejemplo que *“ese arroz le quedó muy mal”*. Finalmente, reconoció tener instaladas cámaras de seguridad tanto en el local comercial como en la vivienda, argumentando haberlo hecho por seguridad.

Finalizada la audiencia procedieron los apoderados de ambas partes a presentar sus alegaciones en los siguientes términos:

Manifestó el apoderado de la parte denunciante luego de hacer un recuento de la actuación adelantada, que en audiencia llevada a cabo el 30 de marzo de 2023 se pudo evidenciar y demostrar el grado de violencia que tuvieron que soportar la accionante y su hijo, bajo el yugo dominante, esclavizante y atemorizante de su excompañero permanente LUIS EDUARDO AREIZA, lo cual se pudo evidenciar de la deponencia de la denunciante a quien se le notaba la ira, rabia, rencor, odio, impotencia que sentía al encontrarse frente al victimario, expresando sentir solo desprecio para con el denunciado por los malos momentos vividos con él por el sometimiento que debió pasar su hijo. Refirió que la denunciante de tiempo atrás pensaba marcharse y abandonar ese hogar de sufrimiento, considerando que de continuar la vida de ella y de su hijo corrían peligro. Finalmente, anotó que el 6 de abril de 2023 LUIS EDUARDO AREIZA se contactó por medio de mensaje de WhatsApp con

ANLLY JULIETT enviando solo puntos suspensivos, al proceder a llamarle no se recibió respuesta, pero con posterioridad el mencionado retornó la llamada de su número personal, de donde se constató que fue él quien intentó comunicarse con ella.

Por su parte el apoderado del denunciado, señaló que toda vez que las partes en audiencia de trámite, conciliación, y practica de pruebas, manifestaron su deseo de que cesaran las agresiones presentadas, ruego imponer una orden de alejamiento para ambos, por violencia intrafamiliar y agresiones mutuas, y mantener vidas separadas, y teniendo en cuenta ese acuerdo conciliatorio, solicita no imponer ningún otro tipo de sanción a las partes.

En continuación de audiencia, horas más tarde, fue proferida la Providencia N° 018 del 08 de mayo de 2023, en la cual luego de referir los antecedentes, a la actuación procesal, a la etapa de conciliación, de hacer referencia a la prueba documental y testimonial aportada, se llegó a la conclusión de que, efectivamente, LUÍS EDUARDO AREIZA ha ejercido violencia psicológica, física y verbal, que repercuten en la afectación emocional de la señora ANLLY JULIETT LÓPEZ GALLO y su hijo menor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GALLO, evidenciando en sentir del fallador, que se trata de una controversia que escaló al tema de violencia en contexto familiar, por diversas causas, entre ellas la falta de tolerancia, de comunicación y perdida de respeto, no fueron valores tenidos en cuenta para evitar las consecuencias familiares y personales que estos incidentes traen consigo, y en especial la afectación psicológica, física y emocional derivada en las mencionadas víctimas.

La referida resolución fue debidamente notificada a los intervinientes, en estrados por haber comparecido a la diligencia, y además por estados del día 10 de mayo de 2023.

Por haberse indicado de manera errada en la referida Resolución, que contra la misma procedía el recurso de apelación, fue manifestado por la parte sancionada su intención de interponer "OPOSICION" frente a la mencionada decisión. Escrito al cual de manera igualmente errada y anti técnica se le impartió el trámite correspondiente a un recurso de reposición y en subsidio apelación, para finalizar remitiendo las diligencias a este Despacho a fin de que fuera surtido el recurso de alzada.

Por tornarse improcedente el recurso de apelación contra la decisión proferida por la autoridad Administrativa, mediante auto del 08 del presente mes y año, se dispuso declarar su inadmisibilidad y por el contrario proceder a surtir el grado jurisdiccional de consulta, procedente en esta clase de trámites.

## **CONSIDERACIONES**

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o psicológicos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.*

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia, pudiendo acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000).

A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las mismas, y las sanciones a que haya lugar se impondrán en audiencia que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud, luego de practicadas las pruebas pertinentes y ser oídas en descargos la parte acusada.

El trámite en caso de incumplimiento, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual dispone que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 52 y siguientes).

Señala a su vez el artículo 7 de la Ley 294 modificado por el 4 de la Ley 575 de 2000, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.” (Subrayas propias).

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”*

Ahora bien, está la reprochada mundialmente violencia intrafamiliar a la que no sólo hace alarde el artículo 42 de nuestra Carta Política, sino que ha sido motivo de desarrollo convencional, legal, jurisprudencial y doctrinario, en especial, cuando la mujer es víctima de violencia. Aquí es importante traer a colación el artículo 13 de la Constitución Nacional que, en búsqueda del derecho a la igualdad, derecho por cierto considerado fundamental, señaló que el Estado está obligado a proteger a aquellas personas que se encuentren en debilidad manifiesta por condiciones económicas, físicas o mentales, y sancionará los abusos y maltratos que contra ellos se comentan.

En tratándose a la violencia dirigida hacia las mujeres, aquí el artículo 13 de la Constitución Nacional juega un papel muy importante, pues reconoce el derecho a la igualdad de las mujeres, lo que impone al estado tomar medidas que disminuyan o eliminen injusticias. Frente a esta desigualdad, que en este caso es de género, entra a jugar un papel muy importante los roles que dentro del núcleo familiar, social y laboral han desempeñado el hombre y la mujer. Culturalmente la mujer ha asumido un rol que la ha llevado a la sumisión, que, sumada al tamaño y fuerza física de los hombres, por lo general mayor, se ha visto en muchas ocasiones doblegada y sometida en sus decisiones y obrar.

Los precedentes judiciales han entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia, siendo la situación de violencia contra la mujer, un fenómeno social de innegable existencia y, que uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, es en el seno de la familia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares.

Específicamente en las relaciones de pareja, la violencia se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo, y que así mismo, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”.

Ahora, cuando son las mujeres las víctimas de malos tratos, la Ley 1257 de 2008 en su artículo 2°, considera la violencia como “*cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas*

*de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.*

El instrumento público internacional que se consagró a la defensa de la mujer que ha sido objeto de discriminación, es La Convención Belém do Pará, que fuera ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995. Esta, desde su preámbulo, contempla que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, violencia que comprende cualquier acción, conducta, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico contra ella, tanto en el ámbito público como en el privado. Describe tres tipos de violencia: la física, la sexual y la psicológica, que se manifiesta en 3 ámbitos, del cual se resalta por ser la que al caso concreto atañe, el ámbito de la vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica, o cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima.

Cuando se advierte violencia contra la mujer, se entra a hablar de la perspectiva de género, siendo éste un elemento de análisis obligatorio en casos donde se evidencia violencia contra la mujer. Así por ejemplo, dijo la Corte Constitucional en Sentencia SU-080 de 2020, que, hacerlo no implica actuación parcializada, sino que reclama, su independencia e imparcialidad, pues trae consigo evitar que durante un juicio se continúe usando estereotipos de género discriminatorios y es por ello que, se exige al Juez, analizar la problemática, lo que obliga a realizar un abordaje multinivel, entendido ello como, una *“consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.”*

## **CASO CONCRETO**

Dados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar de parte de LUÍS EDUARDO AREIZA, en contra de ANLLY JULIETT LÓPEZ GALLO y de su hijo MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GALLO, en procura de la protección de la integridad personal de estos como víctimas, la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro, adoptó como medida definitiva de protección AMONESTAR al denunciado para que respetara y no volviera a violentar ni física, ni verbal, ni sexual, ni psicológicamente a la señora ANLLY JULIETT, como forma de resolver los conflictos y las diferencias con esta, menos agredirla en presencia de su hijo MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GALLO, para que acudiera a medios sanos de resolución de conflictos y diferencias con la mencionada, como el dialogo, la comunicación y la concertación, para mejorar o definir su situación de pareja en forma sana, como para llegar a acuerdos en favor de la convivencia familiar, para que respetara y dieran buen trato al niño

MIGUEL ÁNGEL, para que continuara en tratamiento psicológico con su IPS, y finalmente, para que asistiera al curso de pautas de crianza. La anterior determinación le fue notificada en debida forma al declarado responsable en estrados por haber comparecido a la diligencia, teniendo entonces pleno conocimiento de la misma, y, por ende, las sanciones que acarrea su incumplimiento, las cuales fueron señaladas en el mismo acto administrativo.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido en el expediente revisado, fueron incumplidas por parte de LUÍS EDUARDO AREIZA, y así lo determinó la autoridad administrativa al referir que de los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2023, de las entrevistas elaboradas, y de la prueba documental aportada, se evidenciaba que se continuaban presentando acciones de violencia intrafamiliar, verbal, física y psicológica, de parte del denunciado para con la señora ANLLY JULIETT y su hijo MIGUEL ÁNGEL.

Es que este Despacho comparte la determinación de la Autoridad Administrativa, pues a pesar del escaso material probatorio, el mismo resulta contundente para tener por probados los hechos de violencia denunciados, pues si bien en la diligencia de descargos el señor LUÍS EDUARDO AREIZA, negó haber propinado violencia a la señora ANLLY JULIETT, admitió que ese 17 de febrero de 2023 le dijo a ANLLY que se hiciera respetar del niño, *“porque tiene el vicio de tocarle la nalga”*, reconociendo además haber instalado cámaras tanto en el negocio en el cual laboraban ambos como en la casa que también habitaban, y si bien dijo que ello lo hizo por seguridad y por cuanto le estaban haciendo daños, el hecho de que se haya dado cuenta a través de las cámaras de seguridad, que el menor MIGUEL ÁNGEL le propinó una palmada en la nalga a su madre, como lo refirieron las partes, da cuenta que en efecto el señor LUÍS EDUARDO ejerce sobre ANLLY una vigilancia, en tanto, si el objeto para la instalación de dichos medios de vigilancia era propender por la seguridad del local comercial, nada explica que estando la señora ANLLY al tanto del establecimiento por encontrarse allí laborando, el señor LUÍS EDUARDO deba también estar al corriente de las cámaras. Tal actuar del denunciado, en efecto deja ver el ánimo de mantener vigilada a la denunciante, pues ello no ocurrió solo en esa ocasión, por el contrario, relató el señor LUÍS EDUARDO eventos ocurridos en los cuales ha revisado las cámaras del local comercial, precisamente por tener conocimiento de que la dama se encuentra allí, ocasiones en las cuales ha advertido la presencia de personas que acompañan a la señora ANLLY, como por ejemplo un hombre que en su sentir la toma de la mano, demás personas que la visitan, y otras situaciones como que la mencionada tiene dinero en la mano, señalando que en el lugar de donde es originario, el hecho de supervisar a alguien se torna normal, reconociendo hacerlo para ver si ANLLY esta con alguien más, lo cual lejos de ser unos simples actos de vigilancia a su establecimiento comercial como lo pretende hacer ver, se torna en unos verdaderos actos de vigilancia y seguimiento injustificados, si se tiene en cuenta que el hecho de tener una relación con ANLLY JULIETT,

no justifica que pueda violar su intimidad al punto de estar al tanto de cada acto que realiza en su vida diaria, situación que a la larga constituye un hostigamiento y control desmedido.

Finalmente, en esa entrevista psicológica efectuada, reconoció el denunciado expresamente que el día de los hechos denunciados, le manifestó a MIGUEL ANGEL que cuando estuviera grande no se enamorara, que solo consiguiera una vieja y pasara bueno o se consiguiera una “puta”, manifestación que igualmente se constituye en un acto de violencia verbal y psicológica, no solo para con el menor, sino para con su progenitora.

Todos estos episodios de violencia narrados y demostrados, las pruebas recolectadas y las propias afirmaciones de los involucrados, dan cuenta de la escasa habilidad del señor LUÍS EDUARDO para afrontar una relación de pareja, optando por ejercer su rol dominante, desplegando acciones desmedidas para tener su control, pasando por alto los derechos que le asisten a su compañera, en especial el derecho a la intimidad, sin importarle desplegar acciones inadecuadas incluso en presencia del menor MIGUEL ÁNGEL, sin que resulte justificado su actuar por el hecho de ser de una región en la cual según su dicho sus acciones y manifestaciones son permitidas.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido por la autoridad administrativa, fueron incumplidas por LUÍS EDUARDO, y así lo determinó el Comisario al referir que los hechos puestos en su conocimiento, daban cuenta de la reincidencia en conductas violentas, situaciones que ponen en peligro la integridad de los miembros de la familia, principalmente de la denunciante y su hijo menor, y siendo ello así, era palmario concluir, como lo hizo la autoridad administrativa, que fue comprobada la repetición de conductas generadoras de violencia intrafamiliar de parte del señor AREIZA, lo que conlleva a que se haga acreedor de las sanciones que establece la Ley.

Por lo anterior, para el Despacho queda comprobado que LUÍS EDUARDO AREIZA ha reincidido en actos de violencia intrafamiliar, física, verbal y psicológica, en contra de la señora ANLLY JULIETT LÓPEZ GALLO y de su hijo MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GALLO, y siendo lo anterior así, sólo resta precisar si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia fue apropiada y racional a la falta cometida.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4, de la ley 575 de 2000, el cual reza que el incumplimiento a una medida de protección dará lugar a “(...) a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)*”.

Como se puede ver, la sanción impuesta a LUÍS EDUARDO AREIZA fue la mínima, equivalente a 2 salarios mínimos, encontrándose dicha multa dentro de los rangos establecidos por la Ley, y se considera acertado por esta Judicatura, en tratándose del primer desacato, y por ello, habrá de confirmarse la decisión consultada.

Se advertirá al sancionado LUÍS EDUARDO que, por la repetición de eventos de violencia intrafamiliar como los aquí denunciados, podrá verse inmerso en proceso penal y en la imposición de sanciones más graves y multas de mayor valor, las cuales, en caso de no ser canceladas en oportunidad, se convertirán en arresto.

Finalmente, habrá de instarse al Funcionario Administrativo, para que en lo sucesivo, se ciña a las normas aplicables al caso concreto para el desarrollo de los trámites que le compete, pues en el presente caso se advierte que se trata de un trámite incidental por desacato a las medidas definitivas de protección impuestas, y no al trámite para la imposición de las medidas definitivas de protección; no obstante, a pesar de que en algunos de los apartes se hizo referencia en efecto a un trámite incidental, al reseñar las normas aplicables, refirió al artículo 12 de la Ley 294 de 2006, modificado por el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000, que regula el trámite correspondiente a la imposición de las medidas definitivas y no al 17 de la misma norma, que regula el trámite incidental. Además, deberá tener presente, qué recursos que proceden frente a cada una de sus decisiones, para evitar con ello incurrir y hacer incurrir en error a las partes, permitiendo interponer y tramitando recursos improcedentes. Por último, deberá tener especial cuidado al momento de relacionar las providencias que se reputan incumplidas, por cuanto se dijo aquí que ellas corresponden a los Autos N° 027 del 19 de febrero de 2019 y N° 027 del 27 de febrero de 2023, el primero proferido por la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, y el segundo por la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, cuando realmente las medidas incumplidas fueron adoptadas mediante la Resolución N° 091 del 21 de mayo de 2019 por la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia.

A pesar de la advertencia anterior, en el caso sub examen, dicha situación no invalida lo actuado, en tanto, en el trámite adelantado, se garantizó el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por la Comisaria Sexta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Providencia No. 019 del 08 de



mayo de 2023, en incidente por incumplimiento a medida de protección adoptadas mediante Resolución N° 091 del 21 de mayo de 2019, dentro el trámite promovido por ANLLY JULIETT LÓPEZ GALLO, con cédula de ciudadanía No. 1.045.019.798, en contra de LUÍS EDUARDO AREIZA, con cédula de ciudadanía No. 8.337.878, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al señor LUIS EDUARDO AREIZA que podrá verse inmerso en proceso penal por el ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en caso de CONTINUAR incurriendo en las conductas señaladas en este incidente, y en las sanciones que establece la ley de violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

**TERCERO: INSTAR** al Funcionario Administrativo, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: DEVOLVER** el presente asunto a la Comisaria Sexta de Familia de Rionegro, Antioquia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f25e0c1d41cc1b7e067f3a53eb0ee4262997e110a18255851f66895aeba65d2**

Documento generado en 10/08/2023 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>